



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE.**

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Radicación No. 70-001-33-33-002-2017-00226-00

Partes: LISSETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA y CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se decide en la presente providencia si se imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial -celebrada entre la Señora *LISSETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA* con CC No.1.098.729.352, quien actúa a través de apoderado judicial con facultades para conciliar-transar¹ y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", quien está representado por su apoderado judicial², quien acude con facultades para conciliar-transar-, contenida en el acta suscrita el día 1 de agosto de 2017³, proveniente de la Procuradora *88 Judicial I delegado ante Jueces Administrativos de Circuito de Bogotá*.

CONSIDERACIONES:

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (Art. 1° del Decreto 1818 de 1998).

¹ Folio 32-34.

² Folio 2.

³ Folio 11-12.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que puedan ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y reestablecimiento del derecho (Art. 85 del C.C.A), de reparación directa (Art. 86 del C.C.A) y acciones contractuales (Art. 87 del C.C.A); así en el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 se dispone:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

...(...)

PARAGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Se deduce con claridad de la norma transcrita que el juez competente para pronunciarse sobre la validez de un acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente, debe serlo también a prevención, el mismo para conocer de la acción judicial respectiva.

Así las cosas, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, sí ad initio se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.

Determinado lo anterior, es del caso verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para la aprobación de la conciliación contenidos en el Art. 65 A de la Ley

23 de 1991 agregado por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. *Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.*
2. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.*
3. *Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.*

II. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

HECHOS PROBADOS

Se agotó actuación administrativa previa sobre los siguientes aspectos, sobre el precedente jurisprudencial unificador de la aplicación del IPC al caso de la parte actora. De allí, que se entiende que lo existió fue la petición previa o actualmente, a pesar de haber solicitado la extensión jurisprudencial el solicitado frente a ello no identificó la sentencia solicitada de aplicación –no se aporta petición elevada al solicitado-, se surtió la actuación administrativa anterior a este medio alternativo de solución de conflictos y que igualmente, sirve para acceder al medio de control y en él:

-Solicito el reconocimiento del IPC desde el año 1997 como se infiere de la contestación hecha por el citado⁴.

⚡ *El motivo del litigio se decanta* en verificar ¿es viable la inclusión del IPC en la Asignación de Retiro del Señor CT ® ARC HERNANDO SEPULVEDA

⁴ Folio 53-54.

JOYA, solicitada por su beneficiaria LISSETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA adquirida para el año 1989?

Sosteniéndose, es viable la inclusión del IPC en la Asignación de Retiro del Señor CT ® ARC HERNANDO SEPULVEDA JOYA, solicitada por su beneficiaria LISSETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA adquirida para el año 1989.

Al efecto, se suministraron las pruebas relacionadas con la calidad en que se actúa, la hora de servicios, la Resolución No. 1321 de 1989⁵ aunado a la contestación hecha por el solicitado donde previa actuación administrativa contesta frente a lo peticionado afirmando el no acceder a su solicitud. *En ellos, se observa que efectivamente, en principio no se había dado aplicación a la decisión unificadora del Consejo de Estado, Sección Segunda, relacionada con dicha inclusión solicitada, así:*

EL CONSEJO DE ESTADO⁶

Dicha corporación ha tenido como Tesis Jurisprudenciales al respecto, que se sintetiza así:

I. TESIS

A. En Sala Plena la Sección Segunda en sentencia de 17 de mayo de 2007 MP Dr. Jaime Moreno García indicó; la perspectiva de la competencia del legislador para expedir la Ley 238/1995, en concordancia con la Ley 4 de 1992, en cuanto señaló la competencia del Presidente de la República para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

⁵ Folio 60- S.S. .

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b- Sentencia del 15 de noviembre de 2012 MP Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En ese momento, se indicó que la Ley 238/95 no podía ser inaplicada por cuanto se traduciría en un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal que las señalas por El Presidente de La República con el decreto 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior, se reafirmó cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004 halló igualdad en su naturaleza entre la pensión de vejez y la asignación de retiro de la Fuerza Pública.

Ello fue confirmado en sentencias posteriores de fechas 17 de mayo de 2007, que accedió a las pretensiones del reajuste en la asignación de retiro, sin perjuicio de la aplicación de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1212 de 1990 y señaló que debía incrementarse el IPC hasta el año 2004 ante la presencia del Decreto 4433 de 2004 al establecer de nuevo el principio de oscilación.

✦ Con posterioridad la Subsección A y B, se han pronunciado reiteradamente manteniendo una posición consistente y uniforme

Como es la Subsección B-Sentencia de 16 de abril de 2009 MP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró lo antes expuesto.

Pero en cuanto a la inclusión del IPC desde 1997 hasta la fecha en que se deba aplicar el Decreto 4433 de 2004, observó como cambio :

-Posteriormente, la Subsección A-Sentencia del 27 de enero de 2011 MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en consonancia con lo expuesto aclaró que una cosa es que se haga los incrementos con base al IPC y otra muy distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Por ello, por su naturaleza de prestación periódica, no hay duda de que la reliquidación se hace sobre su monto que se tiene que incrementar de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida.

-Así mismo, sostuvo la Subsección A - sentencia de 27 de octubre de 2011 MP Dr. Alfonso Vargas Rincón, que efectivamente a pesar de no poderse pagar las mesadas prescritas, debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas futuras, esto es, a futuro.

Se concreta que, hasta ese momento se ha sostenido uniformemente el reajuste del IPC en la asignación motivo de análisis y que ahora éste, incide directamente en la base de la respectiva asignación, con clara proyección al futuro, donde se supone que la aplicación del Dcto 4433 de 2004, parte del aumento que ha venido experimentando la base de asignación de retiro, durante los años 1997 a 2004. Porque su desconocimiento afecta la teoría de los derechos adquiridos que no se pueden desconocer por el de Oscilación.

Lo anterior, incluso concuerda con la Sentencia T-020 de enero 18 de 2011 MP Dr. Humberto Sierra Porto que impone en conclusión que, el no aplicar tal incremento a las mesadas pensionales afecta la capacidad de subsistencia propia y la de su entorno familiar, afectando los derechos fundamentales.

- ✦ El comité de la Entidad realiza su propuesta como el demandante llegando al acuerdo: por Capital (derecho laboral adquirido) \$2.806.059,= y por indexación del 75% pagadero \$233.764,=

Conclusión de lo probado:

Efectivamente, quien era titular de la asignación en uso de su buen retiro, tiene el derecho para que su asignación contemple el IPC desde que se hizo acreedor a ésta. De igual manera, en el acta de conciliación se dice que se cancelará el capital debido que esta unidad judicial lo evidencia en \$2.806.059= y la indexación del 75% del \$233.764, encontrando una diferencia de en capital \$2.856.299,63 en el Capital o Derecho Laboral Adquirido no renunciable y en la indexación del 75%, \$203.167,93. Entonces, estas diferencias según el acta impiden la aprobación, por cuanto los derechos laborales como tales se respetan pero debe verificarse su liquidación, imputación de créditos y aplicación de la prescripción. Así como las demás variables para reconocer no sólo más

sino que normativamente encuentre justificación a dicha diferencia. Para lo cual y a mutuo propio no le es permitido al Aprobante entrar a reemplazar el querer plasmado entre las partes, encontrando que la razón de dicha diferencia radica en los IPC aplicados en la actualización del retroactivo reconocido (ipc final - ipc inicial) no coinciden con los estipulados por el Dane en la tabla de índice serie de empalme.

En Síntesis,

El Juzgador como aprobante o no de la presente acta, no puede modificarla, ni entrar a re-imputar a acreencia laboral alguna o entenderla como incluida, pues causaría una afectación al erario y no podría dar por ciertos hechos no probados y analizados entre las partes, por lo que procederá a su no aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo- Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: No dar aprobación a la conciliación hecha entre el Señor entre la Señora LISSETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA con CC No.1.098.729.352, quien actúa a través de apoderado judicial con facultades para conciliar-transar⁷ y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", quien está representado por su apoderado judicial⁸, quien acude con facultades para conciliar-transar-, contenida en el acta suscrita el día 1 de agosto de 2017, proveniente de la Procuradora *88 Judicial I delegado ante Jueces Administrativos de Circuito.*

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral

⁷ Folio 34.

⁸ Folio 2.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 136 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 31/10/17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

CG

SECRETARIO (A)